

V. S. dicte las providencias convenientes para corregir semejante abuso, vigilando se observe estrictamente lo prevenido sobre este particular, y repitiendo al efecto la orden que se menciona.

Y lo inserto á vd. para que sujetándose en todo á lo dispuesto por la superioridad, arregle el vestuario de ese cuerpo á lo prevenido en la suprema orden citada, y cuyo pormenor se expresa á continuacion de esta nota, acusándome recibo de ella.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.—*Arista.*

RELACION DE LAS PRENDAS Y VESTUARIOS QUE DESIGNA A LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO LA SUPREMA ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1848.

Infantería.

Pantalón de paño gris, con vivo encarnado.

Casaca de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla del mismo paño azul, y un boton en cada hombro para asegurar la fornitura.

Schacó sin adornos, con un pequeño pompon encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo, teniendo, además, una correa que servirá de barboquejo.

Levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte.

Chaqueta y pantalón de brin.

Camisas de manta con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Corbatines de pana.

Cantimploras de lata, con su correa y hebilla respectiva.

Manta de jerga.

Un plato de lata doble, que se asegurará entre la mochila y su tapa.

Caballería.

Pantalón de paño gris, con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalón lo que en el país se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de venado.

Pantalón de paño gris, con vivo para pié á tierra.

Piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el boton, como los cabos, serán amarillos.

Capa de paño azul con vuelo necesario, con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada.

Schacó chico, sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro un aro de hierro, por fuera un pompon encarnado y un escudo que tenga estampado el número del cuerpo, ó un sombrero que tenga una faja de latón y un escudo con el número de regimiento; este sombrero podrá hacerse de baqueta si salieren ligeros, de buena vista y á buen precio.

Camisas de manta, con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Chaquetas de brin.

Corbatines de pana negra.

Manta de abrigo de jerga, de cinco varas.

Cantimplora de lata con su correa.

Plato de lata doble, que acomodará en la maleta.

Guantes con manoplas.

NUMERO 3258.

Mayo 18 de 1849.—Circular.—Abono que se hace al cuerpo de artillería, del enganche de reclutas y de su vestuario.

Excmo. Sr.—En Febrero del presente año dispuso el Excmo. Sr. presidente se suministrasen á los cuerpos de esta guarnicion cierta suma de dinero para cubrir

los enganches voluntarios de bandera que previene la ley de 4 de Noviembre último; mas como hasta ahora no ha tenido efecto aquella disposicion, resolvió la superioridad que tanto esta comisaría general como la de los demas Estados, pagasen el enganche y vestuario de cada recluta que se presentasen, con el objeto de que cubriesen de este modo las bajas que tienen los cuerpos; mas como el de artillería tiene tropa en distintos puntos de la República y no ha recibido en México los cuatro mil pesos que se destinaban á este objeto, se niegan los comisarios foráneos á verificar el abono de los reclutas, por ignorar si el cuerpo ha percibido en esta capital lo que se le designó.

Esta circunstancia deja enteramente sin cumplimiento ambas órdenes, y las consecuencias son de una trascendencia perniciosa; por lo que S. E. el presidente me ordena manifestar á V. E. que se sirva impartir sus providencias para que los voluntarios de artillería, que como enganchados se vayan presentando en los Estados, sean satisfechos con el importe del enganche y el de vestuario, que deberá ser sencillo y de lienzo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3259.

Mayo 18 de 1849.—Circular.—Se les abone á los empleados propietarios en sus hojas respectivas, el tiempo que hayan servido de meritorios.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud de varios empleados en la extinguida aduana de esta capital, en que solicitan les sea abonado en sus hojas de servicio el tiempo que en clase de meritorios invirtieron ocupados en las labores de la referida oficina, y atendiendo S. E. á

los fundamentos vertidos por el contador de la seccion 2ª de esa direccion general que V. S. suscribe bajo el número 615 en 31 de Diciembre del año próximo pasado, considerando asimismo que á excepcion de la providencia del supremo poder ejecutivo de 19 de Julio de 1823, todas las demas que la precedieron y sucedieron, han llevado por objeto la existencia de los meritorios en las oficinas de Hacienda; que los interesados prestaron sus servicios en el concepto de que les serian abonados en las hojas respectivas, fundados en el hecho de haber sido admitidos con aquel carácter y en la tácita aprobacion del gobierno al preferirlos para su colocacion á los cesantes y pensionistas, se ha servido resolver por punto general, que todo empleado propietario, con derecho ó cesantía, que justifique suficientemente á satisfaccion de los jefes de oficinas generales, haber prestado servicios útiles en las oficinas de Hacienda en calidad de meritorios, les sean considerados estos servicios en sus hojas respectivas para la liquidacion del tiempo que deba servir de base á la declaracion de su cesantía, conforme á las reglas establecidas en las disposiciones de la materia.

Lo digo á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Y de la misma suprema orden lo transcribo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—*Arrangoiz.*

NUMERO 3260.

Mayo 18 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril de Veracruz á la capital, y de ésta á algun puerto del Pacifico.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril del puerto de Veracruz á la capital de la República, y de ésta á algun puerto del Pacífico, con los ramales que se crean convenientes para otras poblaciones, bajo las bases siguientes:

I. El ferrocarril deberá estar concluido á lo más dentro de quince años, y comenzado dentro de dos, contados ambos plazos desde la fecha de la contrata.

II. Se podrá conceder á los contratistas:

Primero.—Privilegio exclusivo por cincuenta años en la línea y ramales que contraten.

Segundo.—Exención de todos derechos para los trenes, materiales é instrumentos necesarios para su construccion, y el carbon mineral necesario para su consumo, mientras no se explote el suficiente en la República, sujetándose todo al registro y demas formalidades prevenidas en el arancel.

Tercero.—Si el ferrocarril pasase por algunos puntos sobre terrenos de dominio público, se concederán á la empresa los necesarios para la construccion de él y sus oficinas anexas, y además se le preferirá para el establecimiento de colonias en ambas orillas, con arreglo á las leyes que se dictaren al efecto.

Cuarto.—El derecho de ocupacion de las propiedades particulares en la extensión precisa que haya de ocupar el ferrocarril, y los solares necesarios para establecer sus estaciones, en los términos y con los requisitos de que habla la parte 3ª, artículo 112 de la Constitucion, y reglas que establecieren las leyes. De este derecho solo se usará en el único caso de que la empresa no logre una avenencia racional con los propietarios.

Quinto.—Próroga sobre el plazo del privilegio exclusivo que el gobierno hubiere concedido al contratista, de dos años más, si el tramo del ferrocarril llegase en los

dos primeros de la contrata, desde Veracruz con dirección á esta capital hasta un punto exento del vómito ó fiebre amarilla, concediendo á más de estos dos años, otro para cada mes ménos, que de dichos dos años dure la obra hasta concluir la al punto indicado.

Sexto.—Próroga hasta por treinta años más sobre el plazo del privilegio, entrando la Hacienda pública general en una parte de las utilidades hasta el veinte por 100. Concluida esta otra próroga, se cumplirá lo prevenido en el artículo 5º de la presente ley.

III. Los extranjeros que tomaren parte en la empresa, se entenderá que renuncian por el mismo hecho á los derechos de extranjería, en todos los puntos relativos á dicha empresa.

2. Dentro de los límites de las bases del artículo anterior, el gobierno preferirá para consumir el contrato á los empresarios que ofrezcan más ventajas, para lo cual se convocarán postores, señalándoles un plazo que no baje de tres meses, prorrogables por otros tres, al juicio del gobierno.

3. Para los efectos del anterior artículo, el gobierno hará que se publiquen traducciones del presente decreto en los periódicos más acreditados de Europa y Norte-América, y el plazo que establece el artículo 2º comenzará á contarse desde el día de la salida del paquete que conduzca los ejemplares del propio decreto.

4. Si los empresarios que contratasen la línea del ferrocarril no quisieren construir los ramales que el gobierno creyese conveniente establecer, podrá éste contratarlos con otras empresas.

5. Finalizado el término del privilegio exclusivo, el ferrocarril, sus trenes y edificios de estacion quedarán de propiedad nacional.

6. En los puntos que el camino de fierro siga la misma dirección que los de rueda ó herradura que ahora se transitan, deberá quedar el espacio que previene el de-

creto sobre caminos, de 24 de Setiembre de 1842, para el tránsito de los pasajeros que fueren á pié, á caballo ó en carruaje, de modo que no quede obstruido el camino para los que no puedan ó no quieran usar del ferrocarril.

7. Queda tambien facultado el gobierno para contratar los ferrocarriles que sea conveniente establecer en cualquiera parte de la República, sujetándose en todo á estas mismas bases, excepto á la del término para la conclusion de la obra y duración del privilegio, que quedará á su calificación, segun las distancias y dificultades de los que se proyecten.

8. Si entre las propuestas que se dirijan al gobierno pretendiesen los empresarios alguna concesion que no correspondiere al ejecutivo y que estimare conveniente acordar, pedirá para ello autorizacion al congreso.

9. Las autorizaciones de que habla este decreto, no perjudican en modo alguno la libertad que concede la Constitucion á los Estados, para la apertura y mejora de sus caminos en los puntos no privilegiados con anterioridad.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. *José María Lacunza*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1848.—*Lacunza*.

NUMERO 3261.

Mayo 19 de 1849.—Decreto.—Elecciones de ayuntamiento.

El Excmo. Sr. presidente de la Repu-

blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Mientras se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del Distrito y Territorios de la Federacion, se harán esas elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 1830, con la variacion de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias que hayan llegado á la edad de veinte años.

2. Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, á cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año; las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese día hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del artículo 53 de dicha ley.

3. El domingo tercero del propio mes de Julio, á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el artículo 54 de la repetida ley de 12 de Julio de 1830, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo ménos dos han de ser profesores de medicina y cirujía, y dos síndicos que sean abogados. En el día siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, vecinos de éste, que serán tambien jefes del mismo. En los demas pueblos del Distrito y Territorios de la Federacion, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente; y en el día inmediato siguiente se nombrará tambien un alcalde por cada una de las secciones en que dividan el territorio respectivo el gobernador ó jefe político.

4. Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, se necesita ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, vecino por dos años á lo ménos, del lugar, pueblo

ó comarca á que pertenezca el ayuntamiento, mayor de veinticinco años, tener modo honesto de que vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

5. Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion precisamente el domingo 22 de Julio, y en ese día cesarán los alcaldes de manzana. Los jefes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar á ocurrir al jefe del cuartel ó al juez de primera instancia.

6. El día 1º de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes: los regidores se renovararán en su mitad, saliendo los más antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

7. En lo sucesivo, los alcaldes se renovararán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

8. Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial, á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos contra vecinos de su demarcación, todo á prevencion con los jueces letrados, quedando reservadas exclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia.

9. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848 en cuanto se oponga á la presente ley.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 19 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3262.

Mayo 19 de 1849.—Decreto.—Como deben sustituirse los consejeros en sus faltas temporales.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En las faltas temporales de los consejeros deben ser sustituidos los nombrados por los Estados, por el senador menos antiguo del mismo Estado, y en los del tercio por los más antiguos que estuvieren presentes en el lugar de las reuniones del congreso.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*H. de Viza y Costo*, senador secretario.—*Manuel Díaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3263.

NUMERO 3263.

Mayo 19 de 1849.—Orden.—Se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciban.

Excmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente, y bajo el número 1,198, me dice el señor jefe de la Plana Mayor lo siguiente:

Excmo. Sr.—Al comenzar ayer á inspeccionar la caja del 5º cuerpo de caballería, y notando que la Comisaría general no ha cargado en libreta las cantidades que desde el presente mes ha recibido el habilitado, porque acostumbra hacerlo dicha oficina al fin de cada mes, de que resulta que aunque por delicadeza el señor general coronel del cuerpo le ha dado entrada en el libro de caja, no se puede comprobar la partida; y como dicha práctica sea contraria á lo prevenido por Ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes, lo pongo en el superior conocimiento de V. E., para que si el Excmo. Sr. presidente lo tiene á bien, se libren las ordenes para que las comisarías carguen en libreta las cantidades que reciben los habilitados en el mismo día de su percepcion, por ser el documento fehaciente con que se debe hacer cargo á los jefes de los cuerpos.

Y lo traslado á V. E. para que se sirva prevenir á las oficinas pagadoras que, conforme á lo prevenido en el tratado 1º, título 9º, artículo 9º de la Ordenanza general del ejército, no dejen de apuntar ninguna partida que entreguen á los cuerpos, debiendo tener presentes las posteriores resoluciones que hay sobre este particular para el mejor arreglo de su contabilidad.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes, previniéndoles que al comunicarlo á la Comisaría general de esta ciudad, le manifiesten que el supremo gobierno ha visto con desagrado no cumpla con las leyes en este particular, y que espera no se vuelva á repetir.

Comunicámosle á V. S. para que en cumplimiento de las prevenciones que refiere la inserta suprema orden, y de lo que dis-

pone el art. 5º del decreto fecha 17 de Octubre de 842, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad su puntual observancia, sin que por ningun motivo deje de cargarse á los cuerpos en libreta en las fechas que reciban, las cantidades que se les libren física ó virtualmente segun está mandado.

Dios y libertad, México, Mayo 19 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3264.

Mayo 21 de 1849.—Decreto.—Clausura de las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso cerrará sus sesiones ordinarias de este año el lunes 21 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3265.

Mayo 21 de 1849.—Decreto.—Se concede autorizacion al gobierno para disponer de la indemnizacion americana.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: